

Ley para Eximir del Pago de Derechos por la Utilización de las Playas a las Producciones Fílmicas y de Grabación para Propósitos Educativos, Recreativos o Culturales

Ley Núm. 341 de 31 de diciembre de 1998

Para eximir a las producciones de Puerto Rico dedicadas a la filmación y grabación para propósitos educativos, recreativos o culturales del pago de derechos por la utilización casual de terrenos pertenecientes a la zona marítimo terrestre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla con preciosos recursos naturales, por esta razón se ha dado a conocer como la Isla del Encanto. Es nuestro deber proteger, cuidar y conservar nuestros recursos para el disfrute de todos. Uno de nuestros más valiosos recursos en el área turística son nuestras playas, reconocidas alrededor del mundo por su belleza.

Las producciones de Puerto Rico que se dedican a filmar para propósitos de nuestra televisión, cine y propósitos educacionales en ocasiones utilizan las áreas colindantes a nuestras playas, conocida como zona marítimo terrestre, para realizar sus trabajos. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales impone un pago por la utilización de estos terrenos.

En Puerto Rico se ha ido disminuyendo el taller de trabajo para nuestros artistas y cada día se les hace más difícil lograr conseguir trabajo en sus áreas. Esta falta de taller ha ocasionado que muchos de nuestros artistas hayan optado por mudarse a Estados Unidos donde consiguen mejores oportunidades. Las pocas producciones de Puerto Rico que permanecen en Puerto Rico no cuentan con fondos suficientes para poder ofrecer un taller amplio de trabajo. Estas producciones ayudan a nuestro talento y le proveen la oportunidad de trabajar y permanecer en su patria.

Si eximimos a las producciones de Puerto Rico de estos pagos estaremos promoviendo y fomentando nuestro talento y la contratación de más artistas puertorriqueños. La utilización de estos terrenos es para variar y fomentar en el público el que patrocine las producciones de Puerto Rico en vez de optar por programas extranjeros. Es importante señalar que muchas veces las producciones de Puerto Rico terminan sus programas porque no existe apoyo del público y las encuestas. Este problema ocasiona que se cancelen programas y los artistas sufran el desempleo.

Cuando estas producciones realizan sus grabaciones fuera de un estudio incurren en una gran cantidad de gastos de transportación, dietas, y otros. Se debe fomentar y ayudar a las producciones, proveyéndole herramientas que permitan que se presenten nuevos talleres para nuestro talento puertorriqueño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A. § 9047a, Edición de 1996, Suplemento acumulativo 2000)

Se exime a las producciones de Puerto Rico del pago de derechos por la utilización casual de terrenos pertenecientes a la zona marítimo terrestre al poseer una concesión de aprovechamiento de dichos terrenos.

Artículo 2. — (13 L.P.R.A. § 9047a, Edición de 1996, Suplemento acumulativo 2000)

Se entenderá como producciones de Puerto Rico, aquéllas dedicadas a la filmación, grabación, o cualquier otro medio para propósitos educativos, recreativas y culturales.

Artículo 3. — (13 L.P.R.A. § 9047a, Edición de 1996, Suplemento acumulativo 2000)

La producción puertorriqueña será responsable de solicitar la autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la utilización para estos fines.

Artículo 4. — (13 L.P.R.A. § 9047a, Edición de 1996, Suplemento acumulativo 2000)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá por reglamento las normas aplicables a dicha exención.

Artículo 5. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CINE.